

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0852
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00087-00
Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante JAIBER TEZ TOVAR
Apoderado Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENVIDES
guillermoleonbrand@hotmail.com
Demandado GEOVANNY FLOREZ CASTRO
Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por el señor **JAIBER TEZ TOVAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.297.031, iniciada por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **GEOVANNY FLOREZ CASTRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.041.232, para disponer sobre la contestación de la demanda presentada dentro del término legal, la cual se agregará al expediente sin consideración alguna, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Al revisar el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que en ella se aportó los recibos de pagos de los cánones de arrendamiento hasta la presentación del escrito, pero sin tener conocimiento por parte del despacho si el demandado se encuentra al día en los pagos, ya que en el despacho solo reposa el siguiente título a favor de ese proceso, el cual fue consignado el 12 de abril de 2021, como se observa a continuación

Datos del Demandado

Tipo Identificación
Nombre

CEDULA DE CIUDADANIA
GEOVANNY

Número Identificación
Apellido

94041232
FLORES CAASTRO

Número Registro:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	469710000042815	94297031	JAIBER	TEZ TOVAR	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 384.000,

Total Valor \$ 384.000,

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado en los incisos 2º y 3º del numeral 4º del art. 384 del C.G. del P., que indican:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere

dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

A fin de poder continuar con el trámite respectivo, y teniendo en cuenta que el memorial fue presentado desde el 2 de noviembre de 2021, se solicitara en la parte resolutive para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, se presente la prueba de que el canon de arrendamiento se encuentra al día, so pena en no tener en cuenta la contestación, como se indica en la norma antes transcrita.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación de la demanda presentada dentro del término legal por el demandado **GEOVANNY FLOREZ CASTRO** por intermedio de apoderado judicial, sin consideración alguna de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada para que en el termino de ejecutoria del presente auto, presente las constancias de pago de los cánones de arrendamiento a la fecha, a fin de ser oídos dentro del presente proceso, como lo indica los incisos 2º y 3º del numeral 4º del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

F.V.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ce68e97e05252065360356510c55957ff0119ac8b716dbf3fbcf0dc7f3034d**

Documento generado en 21/07/2022 02:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>